

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

BELKIS A. RIPOLL CANO

RECURRIDA

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA

RECURRENTE

KLRA201600965

Revisión
procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm.
2015-088921-SDR-
194526

Sobre:
Permiso de Uso

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Comparece el Municipio Autónomo de Carolina (parte recurrente o el Municipio) por vía de un recurso de revisión judicial y solicita que revoquemos la Resolución en Reconsideración dictada el 15 de agosto de 2016 por la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (agencia recurrida u OGPe).¹ Mediante dicho dictamen, la agencia recurrida dejó sin efecto un permiso de uso condicionado emitido por el Municipio a favor de Belkis A. Ripoll (parte recurrida o Belkis).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I.

El 17 de marzo de 2016, el Municipio autorizó un permiso de uso que Belkis sometió ante su consideración. El permiso de uso

¹ Notificada el 16 del mismo mes y año.

solicitado era para la operación de una panadería/cafetería con venta de bebidas alcohólicas detalladas. Sin embargo, el Municipio concedió el permiso pero condicionó el mismo, toda vez que se permitió la operación de la panadería/cafetería mas no autorizó la venta de bebidas alcohólicas en el negocio. El Municipio concedió dicho permiso conforme a las disposiciones del Reglamento de Calificación del Municipio Autónomo de Carolina, Plan Territorial Revisión Integral, vigente desde el 28 de febrero de 2007 (Reglamento).

Inconforme, el 17 marzo de 2016, Belkis solicitó reconsideración ante el Municipio, pues era de su interés poder vender bebidas alcohólicas en la panadería/cafetería. Sin embargo, el 25 de abril de 2016, la parte recurrente emitió su decisión mediante la cual reiteró su decisión anterior. Según expuso, el uso permitido en el Distrito donde está localizado el negocio de la parte recurrida es de panaderías y reposterías, mas no se indica que en dicha área se autorice la venta de bebidas alcohólicas detalladas. No obstante, hizo referencia al Capítulo VIII.1, Artículo VIII.1.01.1, Inciso 34, el cual señala que “Cafetería” corresponde a todo establecimiento usado para el expendio de café, refrescos y emparedados y otros aperitivos ligeros, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de bebidas alcohólicas, entre otras cosas. Sin embargo, la parte recurrente adujo que el término “cuya actividad puede ampliarse” no indica que es obligatoria la autorización del expendio de bebidas alcohólicas detalladas. Además, el Municipio expuso que el expendio de bebidas alcohólicas detalladas solicitada por Belkis no es un uso de interés público que ameritara cambiar su decisión anterior.

Así las cosas, el 13 de mayo de 2016, la parte recurrida solicitó reconsideración ante la OGP. El 8 de julio de 2016 se llevó a cabo la celebración de vista administrativa ante la OGP a la cual

comparecieron ambas partes. Por un lado, la parte recurrida presentó prueba documental y testifical a los efectos de justificar por qué procedía que también se autorizara la venta de bebidas alcohólicas en la panadería. De otro lado, el Municipio no presentó prueba alguna y solamente se limitó a concontrinterrogar a los testigos presentados por la parte recurrida.

Una vez el caso quedó sometido, la agencia recurrida realizó las siguientes determinaciones de hecho:

- 1) La parte recurrida presentó ante el Municipio una solicitud de permiso de uso para operar una panadería y cafetería con venta de bebidas alcohólicas detalladas.
- 2) El comportamiento del área donde sita el local es uno comercial.
- 3) En dicha área se encuentran varios negocios, tales como, cafeterías, colmados y restaurantes donde también se venden bebidas alcohólicas tanto detalladas como selladas.
- 4) El 29 de septiembre de 2015, la parte recurrida adquirió el local donde interesa operar su panadería. En dicho local se operaba un colmado en donde también se vendían bebidas alcohólicas al detal y cigarrillos.
- 5) La parte recurrida contaba con copia de las Licencias de Rentas Internas para vender tanto cigarrillos como bebidas alcohólicas detalladas.
- 6) La parte recurrida también operaba otro local en el Municipio de Carolina cuyo uso es igual al solicitado en el presente caso y que el mismo ha sido operado de forma ordenada y nunca ha tenido una querrela por la operación de ese uso.

Conforme a las determinaciones de hecho antes expuestas, el 15 de agosto de 2016, la agencia recurrida declaró ha lugar la solicitud de reconsideración de la parte recurrida. Consecuentemente, concedió el permiso de uso solicitado por Belkis a los efectos de poder operar una panadería/cafetería con venta de bebidas alcohólicas detalladas.

Inconforme esta vez, el 15 de septiembre de 2016, el Municipio acudió ante este Tribunal y solicitó que dejemos sin efecto la Resolución en Reconsideración dictada por la OGPe. En su recurso, la parte recurrente le imputó a la agencia recurrida el siguiente señalamiento de error:

Erró la OGPe al revocar la determinación administrativa del Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio de Carolina y autorizar el uso de bebidas alcohólicas detalladas, sin evidencia alguna que derrotara la evidencia sustancial obrante en el expediente administrativo.

De otro lado, comparece Belkis y sostiene que procede confirmar el dictamen cuya revisión solicita el Municipio. Según aduce, la determinación de la agencia recurrida se sostiene en el expediente administrativo del presente caso. Además, argumenta que la contención del Municipio es improcedente, toda vez que la OGPe no incurrió en error, perjuicio o imparcialidad que justifique que este foro apelativo intervenga con su criterio. De lo contrario, expone que el proceder de la parte recurrente, al condicionar el permiso de uso solicitado, fue uno caprichoso sin base alguna por lo que actuó correctamente la OGPe al dejar sin efecto el mismo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.

II.

A. Deferencia de las determinaciones de las agencias administrativas

Es norma reiterada que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)². Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad que cobijan a las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Es decir, tal presunción de corrección únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO*

² Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un **abuso de discreción**. *Asociación de Vecinos Tulip/Monte Verde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863, 873 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007).

En cuanto a la discreción, precisa recordar que la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). De igual manera se ha definido como el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). En fin, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Por último, cabe señalar que la discreción no opera en el vacío ni en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012); véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580,590 (2011).

Si bien es cierto que las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra; *Asoc. Fcias. v.*

Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 941 (2010). Por consiguiente, nuestra revisión ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, pág. 744; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, supra, pág. 511; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, supra, pág. 717; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

De otro lado, si de nuestro análisis trasciende que las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, no procede la intervención de los tribunales apelativos. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

B. Oficina de Gerencia de Permisos

La Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada, 23 LPRA secs. 9011 *et seq.*, (Ley 161), fue aprobada a los fines de establecer el marco legal y administrativo integrado para regir los procesos de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley Núm.

161. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 236 (2014).

Mediante dicha ley se creó una serie de organismos encargados de los diversos aspectos del proceso de permisos, entre éstos, la OGPe adscrita a la Junta de Planificación que se encarga de la evaluación, concesión o denegación de determinaciones finales y permisos relativos al desarrollo y el uso de terrenos. Art. 2.5 de la Ley 161, según enmendada, 23 LPRA sec. 9012d; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 458 (2012). La creación de esta estructura gubernamental tuvo el propósito de implantar un nuevo sistema cimentado en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para sobrepasar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera. Véase, Artículo 2.1 y 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, 23 LPRA secs. 9012 y 9012d.

Con el propósito de viabilizar la ejecución de las disposiciones de la Ley 161 se creó el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos, Reglamento 7951 de 29 de noviembre de 2010 de la Oficina de Gerencia de Permisos, (Reglamento Conjunto). 23 LPRA sec. 9025. Se aprobó, además, con el fin de establecer un cuerpo reglamentario uniforme para la concesión de permisos relacionados al uso de terrenos y obras de construcción en Puerto Rico.

En lo referente a la jurisdicción de la Oficina de Gerencia de Permisos, el Artículo 8.1 de la Ley 161-2009 establece que cualquier persona que interese solicitar permisos, recomendaciones, licencias, o certificaciones relacionados al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico o cualquier otra autorización o trámite que sea necesario, según establecido en las

secs. 9011nt, 9012d y 9017b de la precitada Ley, podrá hacerlo ante la Oficina de Gerencia de Permisos. 23 LPRa sec. 9018.

Además, mediante la Ley 161 se estableció la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales, nueva estructura organizacional para la OGPe. Art. 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, 23 LPRa sec. 9012c. Cónsono con ello, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 161, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

El Director de la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales será un Juez Administrativo, el cual tendrá la función de atender las reconsideraciones de las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

El Juez Administrativo tendrá que celebrar una vista administrativa cuando el solicitante de la reconsideración así lo pida, brindando la oportunidad de presentar prueba sobre la legalidad y procedencia de la Determinación Final otorgada. 23 LPRa sec. 9013.

C. Reglamento de Calificación del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina

La Ley 81-1991 conocida como Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4001 *et seq.*, (Ley 81), fue creada con el propósito de otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Véase, Declaración de Política Pública de la Ley 81. Entre las facultades delegadas por ley a los municipios está el ejercer el poder legislativo y administrativo en todo asunto que fuere de naturaleza municipal que redunde en beneficio de la población y para el fomento y progreso de ésta, incluyendo, pero no limitado, al orden y seguridad pública con sujeción a las leyes de Puerto Rico. 21 LPRa sec. 2054(16). *Salas v. Municipio de Moca*, 119 DPR 625, 629-630 (1987).

En lo pertinente al presente caso, el Artículo 2.004 de la Ley de Municipios Autónomos dispone que corresponde a cada

municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. 21 LPRA sec. 4054.

Entre las facultades conferidas se autorizó, además, a los municipios la transferencia de algunas de las facultades de la Junta de Planificación y de la Administración de Reglamentos y Permisos. En su artículo 13.012, la Ley de Municipios Autónomos establece una Jerarquía I a una Jerarquía V para detallar las distintas facultades otorgadas a los municipios. Véase, 21 LPRA sec. 4610.

Conforme a dicha disposición, el Municipio podrá solicitar las facultades sobre ordenación territorial, entre las cuales se encuentra los permisos de uso para estructuras o solares existentes, conforme a la reglamentación vigente. Íd. Se entenderá por permiso de uso para estructuras o solares existentes, aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de construcción o segregación. Íd.

De otro lado, la Ley 81 requiere que el municipio establezca una Oficina de Permisos para poder efectuar la transferencia de facultades. A su vez, como parte de sus funciones, la Oficina de Permisos tramitará solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio. 21 LPRA sec. 4611.

Conforme a las referidas disposiciones, se promulgó el Reglamento de Calificación del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina (Reglamento), entre otros cuerpos legales. El referido Reglamento fue creado con el propósito de guiar y controlar el uso y desarrollo de los terrenos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina con el fin de contribuir a la solidez económica de dicho

Municipio, entre otras cosas. Cap. I.1, Art. I.1.01, Sec. I.1.01.3 del Reglamento. Además, la calificación es el mecanismo mediante el cual se establecen los usos adecuados para todos los terrenos del Municipio. Íd.

Ahora bien, el Reglamento identifica varios Distritos del Municipio de Carolina. De igual manera, el Reglamento distingue entre los tipos de uso que se le pueden dar a las propiedades de acuerdo a la clasificación del Distrito en que estén ubicados. Entre los tipos de uso, se encuentra el uso residencial, el uso comercial y el uso mixto, los cuales incluyen tanto el uso residencial como comercial. Según el Reglamento, el término “uso” corresponde al propósito para el cual la estructura o edificio fue diseñado, es usado o se puede usar. Cap. VIII.1, Art. VIII.1.01, Sec. VIII.1.01.1, Inciso 192.

En lo pertinente al presente caso, el Reglamento identifica el Distrito M-1 el cual es de uso mixto. Dicho Distrito tiene el propósito de promover el desarrollo ordenado y estético, y para clasificar áreas de uso mixto. Cap. III.3, Art. III.3.02, Sec. III.3.02.1. A su vez, se establece el uso que se le puede dar a las primeras dos plantas de las estructuras que caen dentro del Distrito M-1. En específico, el Reglamento dispone que se pueden usar para operar panaderías o reposterías al igual que se puede utilizar para operar restaurantes, cafetería o fuente de soda. Cap. III.3, Art. III.3.02, Sec. III.3.02.2, Incisos 31 y 34. Ahora bien, el Reglamento define el concepto “cafetería” como un establecimiento cerrado usado para el expendio de café, refrescos, emparedados y otros aperitivos ligeros, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local incluyendo el expendio de bebidas alcohólicas junto con la comida únicamente. Cap. VIII.1, Art. VIII.1.01, Sec. VIII.1.01.1, Inciso 34.

III.

La parte recurrente sostiene que la OGPe erró, toda vez que revocó la determinación administrativa del Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio de Carolina. Según expone, la agencia recurrida erró al haber autorizado a Belkis para llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas detalladas en la panadería/cafetería, sin antes contar con evidencia alguna que derrotara la evidencia sustancial obrante en el expediente administrativo. En cuanto al concepto de “cafetería”, el Municipio expone que la expresión “cuya actividad puede ampliarse” refleja que el uso solicitado es uno discrecional. Por tanto, argumenta que un uso discrecional, como el solicitado por Belkis, no implica automáticamente la autorización del expendio de las bebidas alcohólicas detalladas. De lo contrario, explica que lo anterior presupone un ejercicio necesario y legítimo de discreción por parte del Municipio. Además, aduce que la determinación de la parte recurrente en cuanto al haber condicionado el permiso de uso solicitado a no permitir la venta de bebidas alcohólicas detalladas, se basó en un análisis de la realidad socio penal del casco urbano y los problemas que enfrenta el Municipio con la venta de bebidas alcohólicas. No le asiste la razón. Explicamos.

Conforme al marco fáctico del presente caso, es de notar que la parte recurrida presentó ante el Municipio una solicitud de permiso de uso para operar una panadería/cafetería con venta de bebidas alcohólicas detalladas. A su vez, la parte recurrente aduce que basó su determinación de permiso de uso condicionado en las disposiciones del Reglamento. No obstante, surge que el local comercial objeto del permiso de uso está ubicado en el Distrito M-1, el cual es uno de uso mixto conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Es decir, de uso residencial y comercial. Sin embargo, a pesar de que la parte recurrida contaba con toda la

documentación y requisitos necesarios para la expedición del permiso de uso solicitado, el Municipio concedió dicho permiso condicionado a que Belkis no puede vender bebidas alcohólicas.

A su vez, de acuerdo a las precitadas disposiciones del Reglamento, “uso” corresponde al propósito para el cual la estructura o edificio se puede usar. Además, el Distrito M-1 del Municipio permite tanto el uso residencial como el uso comercial de las estructuras. De igual manera se desprende del Reglamento que entre los usos comerciales permitidos se encuentra el uso de operar una panadería y cafetería. En cuanto al concepto de “cafetería”, el mismo consiste en un establecimiento usado para el expendio de café, refrescos, emparedados y otros aperitivos ligeros, cuya actividad puede ampliarse para incluir el expendio de bebidas alcohólicas.

De otro lado, de la Resolución en Reconsideración cuya revisión solicita la parte recurrente se desprende que el comportamiento del área donde sita el local es uno comercial. La OGPe también determinó que en dicha área se encuentran varios negocios como cafeterías y restaurantes donde también se venden bebidas alcohólicas detalladas. De igual manera determinó que la parte recurrida contaba con copia de las Licencias de Rentas Internas para vender tanto cigarrillos como bebidas alcohólicas detalladas. Además, se estableció que en el negocio que operaba allí antes se vendían bebidas alcohólicas. (Determinación OGPe #4) En su análisis, la OGPe expuso que la parte recurrida también operaba otro local ubicado en el Municipio cuyo uso es igual al que solicitó en el presente caso. Determinó que el mismo ha sido operado de forma ordenada por la parte recurrida y que nunca ha sido querellado por la operación de ese tipo de negocio. De esta manera, cabe señalar que la agencia recurrida hizo un análisis ponderado tanto del marco fáctico del caso, al igual que las

disposiciones legales aplicables y el entorno del área donde se interesa operar la panadería/cafetería de Belkis.

Así las cosas, es de notar que en el expediente no se sostiene la determinación del Municipio en cuanto al haber condicionado el permiso de uso solicitado por Belkis, a los efectos de no permitir la venta de bebidas alcohólicas en la panadería/cafetería. En primer lugar, la panadería/cafetería que Belkis interesa operar está ubicada en un Distrito que permite el uso comercial. Conforme a las disposiciones del Reglamento, entre los usos comerciales que se le puede dar a una estructura ubicada en el Distrito M-1, como lo es en el presente caso, está el de panadería y cafetería. A su vez, dentro del concepto de cafetería se contempla la venta de bebidas alcohólicas. En segundo lugar, de las determinaciones formuladas por la OGPe se desprende que la parte recurrida contaba con los permisos pertinentes para la venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas. De igual manera surge que dicha parte tiene experiencia operando ese tipo de negocio y nunca ha sido querrellado a tales efectos, lo cual es indicativo de que la parte recurrida ha operado la venta de bebidas alcohólicas de manera responsable. Distinto sería el caso en que la parte recurrida no contara con los permisos de venta de bebidas alcohólicas y que el local a ser operado estuviera ubicado en un área de uso residencial. De esta manera, notamos que no encontramos en el expediente fundamento alguno que justificara la decisión del Municipio. Es decir, ni de las disposiciones del Reglamento ni de la solicitud de la parte recurrida se puede sostener la decisión que formuló el Municipio. Ello, pues, tales aspectos fue lo que constituyó el expediente del caso al momento en que la parte recurrente emitió el permiso de uso condicionado.

Por último, con relación al argumento sobre discreción del Municipio, señalamos que si bien es cierto que se respetan las

decisiones discrecionales de las agencias administrativas y los Municipios, dicha discreción no debe operar en el vacío. De ser así, entonces se estaría incurriendo en un abuso de discreción, lo cual sí justifica la intervención con la decisión que adolece de tal efecto. Este es el caso ante nuestra consideración. Entendemos que la decisión del Municipio no tenía fundamento alguno, por lo que concluimos que actuó correctamente la OGPe al haber dejado sin efecto el permiso de uso condicionado emitido por la parte recurrente, pues dicha intervención se sostiene con los hechos del presente caso y las disposiciones del Reglamento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución en reconsideración dictada por la agencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones